

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en ellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 6 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 30 de Diciembre, núm 364, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Resulta que con motivo de una causa que seguia contra dicho Alcalde por denuncia fiscal, varios de los testigos que declararon, además de hacerse cargo de los hechos á que la expresada causa referia, denunciaron otros de

litos, formándose tres distintos procesos á petición fiscal, siendo uno de ellos el presente:

Que los cargos formulados en él contra Quintana son el haber recibido 4000 rs. con destino á escuelas y no haber invertido mas que 1500; el haber vendido unos negrillos del comun en 1000 reales, de los cuales solamente recibió 800 por haber rebajado 200, el haber cobrado un real por cada cédula de vecindad de las que expiden gratis; el haber exigido y cobrado mayores contribuciones que las contenidas en los respectivos repartos; por último, que encargado de la vereda de efectos estancados, no satisfizo á algunos extranjeros el premio de expendición que les correspondia, sino otro menor:

Que del expediente aparece no hay prueba de ningun género acerca del primer cargo; en cuanto al segundo, no hay mas que un testigo que lo afirme; en cuanto al tercero, lo declaran varios testigos; respecto al cuarto, hay en efecto testigos que aseguran haber exigido el Alcalde, segun unos, cuarenta y tantos mil reales de mas en las contribuciones correspondientes á varios años; segun otros, seis ó siete mil en el de 1857. Añaden que habiendo notado que existia diferencia entre el repartimiento y las cantidades que se les exigian en 1857, recurrieron al Gobernador de la provincia, quien decretó pasase la queja al Alcalde Quintana, y reunidos en el Ayuntamiento tres ó

cuatro vecinos de cada pueblo, se enterasen de lo que motivaba el aumento que notaban en los cupos; que el Alcalde les amenazó con formarles causa y ponerles presos por haber dado la queja, y les mandó marcharse: que al día siguiente volvieron y no les dejaron entrar en el Ayuntamiento, manifestándoles el Secretario de orden del Alcalde se fuesen de allí. Otros testigos hablan en general de estafas cometidas por el Alcalde en la Administracion municipal, pero sin precisar estas ni justificarlas. En lo tocante al quinto cargo, tambien declaran sobre su exactitud varios testigos estanqueros; pero aparece que Quintana no era el veredero en propiedad, sino un hijo suyo, á quien estaba supliendo porque aquel se hallaba estudiando en Leon;

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde como autor de los delitos denunciados. El Gobernador oido el Consejo provincial y al interesado, la concedió respecto al cargo de exaccion de un real por las cédulas gratuitas; la declaró innecesaria por la estafa que se imputa al acusado como veredero de tabacos, y la negó en los otros extremos, fundado en que habiendo una cuestion previa de cuentas que ventilar, ya no podia seguirse procedimiento criminal mientras esto no se verificase:

El Alcalde dijo en sus esculpciones que era cierto habia recibido 4000 rs. para la escuela,

cuya cantidad habia invertido en arreglar el local de la misma, de lo que dió cuenta á la Seccion de Fomento en 9 de Noviembre de 1859; que cortó los negrillos en virtud de licencia que para ello habia obtenido, instruyéndose expediente por la Comisaría de Montes; y niega que en 1857 recandase mas cantidad por contribuciones, recargos y arbitrios que la contenida en el repartimiento aprobado por la Administracion.

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, en que se castiga al empleado público que sin la autorizacion competente impusiese una contribucion ó hiciere cualquiera otra exaccion:

Considerando:

1.º Que no existe prueba ninguna de la malversacion que se atribuye al Alcalde de los 4000 reales que recibió para componer la escuela, ni puede saberse si la hubo ó no hasta tanto que, examinada la cuenta de la inversion de dicha cantidad, la Administracion declare si hubo ó no el delito que se denuncia;

2.º Que consta por confesion de dicho Alcalde el haber vendido los negrillos á que la denuncia se refiere; y que aun cuando afirme haberlo hecho con autorizacion competente, no lo justifica, y menos la inversion de los 800 reales que por dicha venta recibió;

3.º Que existen sospechas de que el mencionado Alcalde exigió mayores contribuciones que las contenidas en el repartimiento aprobado por la Administracion;

de Hacienda pública de la provincia, y á los Tribunales de justicia corresponde entender en el asunto, sin necesidad del exámen previo de cuentas, puesto que la acusacion va encaminada, no contra el reparto, sino contra la exaccion hecha fuera de lo contenido en el mismo;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al cargo de malversacion de la cantidad recibida por el Alcalde Quintana para gastos de la escuela en el estado actual del asunto y sin perjuicio de lo que resulte del expediente de cuentas de dicha cantidad, y se conceda por la venta de los negrillos correspondientes al comun de los vecinos, y por lo relativo al cargo de exacciones arbitrarias, quedando enterada la Seccion de los demás extremos contenidos en el expediente.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE ESTADO

Dirección política

El Encargado de Negocios de España en Chile manifiesta á esta primera Secretaria que el Gobierno de aquella Republica ha mandado consolidar el 27 de Setiembre próximo pasado en las oficinas del Crédito publico, á favor de los Sres. D. Juan Trelles, D. Ramon Arbide y Don Ramon Ochoa, la cantidad de treinta y ocho mil seiscientos y cinco pesos treinta y cinco centavos por el secuestro de los efectos de su propiedad que se hallaban á bordo de la fragata inglesa Vill, apresada en 1821.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los interesados.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á

cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Joaquin Barberán, vecino de la villa de Caspe, en la provincia de Zaragoza, apelado en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 22 de Abril último, por la cual se absolvió al apelado del pago de contribucion y multa que en concepto defraudador de la contribucion industrial le fué impuesta en providencia gubernativa de 11 de Octubre de 1860:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que hallándose en la villa de Caspe el investigador de la contribucion de subsidio industrial Don Carlos Saldaña, se constituyó el dia 10 de Setiembre del año último, acompañado de un alguacil por delegacion del Alcalde, en la casa de D. Joaquin Barberán de aquella vecindad, con el objeto de averiguar la existencia de unos baños de su pertenencia titulados de Fonté, por los que no estaba matriculado; y encontrándose ausente á la sazón el expresado Barberán, preguntó sobre el particular á D. Sebastian Velilla, Médico-director de dichos baños, por quien se manifestó que existían efectivamente estos, y eran de la propiedad indicada, habiendo recibido la Real aprobacion hacia muy poco tiempo, por cuyo motivo estaban proporcionando unas para el servicio, pues solo habia una por allí que por no reunir aun los requisitos de su aprobacion no estaban abiertos al público oficialmente, y que el que contesta era su Médico-director, ignorando si el propietario habia vendido aguas ó recibido de los baños alguna utilidad:

Que habiendo examinado el citado investigador sobre este último particular á tres vecinos de dicho pueblo, resulta de sus manifestaciones que igual número de personas habian tomado aquellas aguas en el referido año, pagando cada uno 4 rs. diarios por baño y casa:

Que elevadas estas diligencias á la Administracion de Hacienda pública de la provincia se propuso por la misma que D. Joaquin Barberán fuese incluido en matricula por los citados baños con la cuota y recargos correspondientes, mas la multa que prevenia el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, con cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 11 de Octubre del mismo año; habiendo apelado de ella el interesado el 27 siguiente, y presentando fiador responsable á las resultas del expediente:

Vista la demanda contenciosa que formalizó en su nombre Don Anselmo Daguarta ante el Consejo provincial de Zaragoza, á la que acompañó un traslado de la Real orden de 10 de Agosto del expresado año de 1860 aprobando los mencionados baños, y pidió que fuese relevado Barberán del pago de la contribucion y multa que se le impuso en la citada providencia del Gobernador, fundándose en que la corta retribucion que exigió á las pocas personas mas acomodadas que tomaron dichas aguas, mas bien que granjeria ó ganancia, podia considerarse una compensacion de los gastos que se le ocurrieron:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pretendia que se confirmase la providencia gubernativa:

Vista la sentencia que sin mas trámites dictó el Consejo provincial en 22 de Abril último, por la cual se dejó sin efecto dicha providencia, y absolvió á D. Joaquin Barberán del pago de la cuota y multa que le habia sido impuesta:

Visto el recurso de apelacion que del expresado fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda el 26 del propio mes, el cual fué admitido por auto del mismo dia:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando la apelacion ante el Consejo de Estado en 27 de Junio siguiente, y pretendiendo la revocacion del fallo apelado y confirmacion de la providencia gubernativa.

Visto el que presentó en 23 de Agosto último acusando la rebeldía al apelado por haber pasado con exceso el término legal sin haber comparecido á usar de su derecho, y el auto del 31, por el cual

se tuvo por acusada para los efectos de reglamento:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y tarifas que contiene:

Considerando que ni en el expediente gubernativo ni en la via contenciosa se ha presentado suficientemente el hecho que motivó la denuncia del investigador;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallardo y D. Modesto Lafuente,

Vengo en confirmar en su parte resolutoria la sentencia del Consejo provincial.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1861. — Juan Sanjé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1861, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala segunda de la Audiencia de Alcabete por Doña Dolores Espejo con los testamentarios de D. Amador Celdrán sobre pago de maravedises; pendientes ante Nos en virtud de apelacion que interpusieron estos de la providencia denegatoria del recurso de casacion entablado por los mismos:

Resultando que en 19 de Abril de 1860 Doña Dolores Espejo, viuda y heredera de D. Ramon Algar, entabló demanda ejecutiva para el cobro de 10080 reales

que su esposo habia prestado á D. Amador Celdán, pidiendo que las diligencias se entendieran con su viuda y albaceas.

Resultando que estimado así, y expedido el correspondiente mandamiento, se requirió al pago y citó de remate á la viuda y á Ginés Celdrán y Francisco Conesa, como testamentarios: que aquella no compareció y estos se opusieron en tiempo, en cuya virtud se les entregaron los autos para que alegasen sus excepciones en el término de cuatro dias; y que habiendo presentado fuera de dicho término el escrito en que alegaban las de espera y pacto de no pedir, se declaró no haber lugar á su admision, y se dictó en 20 de Octubre sentencia de remate, que fue notificada en el 22.

Resultando que en el mismo dia 20, despues de las horas de audiencia, presentaron escrito los albaceas exponiendo que no habian sido citados al juicio los tres hijos menores del D. Amador Celdrán, que eran los interesados en su herencia, y pidiendo que se subsanara esta falta que causaba la nulidad del juicio; y notificada la sentencia de remate, apelaron de ella protestando nuevamente la nulidad por no haber intervenido los menores.

Resultando que admitida la apelacion, se sustanció la instancia entre la Doña Dolores y los albaceas; y en 30 de Junio último la Sala segunda de la Audiencia confirmó con costas la sentencia apelada.

Resultando que contra este fallo interpusieron los testamentarios recurso de casacion, fundado en la causa segunda del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidiendo que se pusiera la oportuna diligencia por el Relator y Escribano de Cámara que acreditase que en el acto de la vista reclamaron la subsanacion de la falta:

Y resultando que la citada Sala por auto de 9 de Julio, de que apelaron aquellos, declaró no haber lugar al recurso por no haberse pedido en tiempo en la primera instancia la nulidad de las diligencias en razon de la falta de personalidad que ahora se invocaba, ni haberse hecho en la segunda formal reclamacion para que se subsanase, limitandose los albaceas á hablar en el acto de la vista de la falta de intervencion del curador

de los menores como de uno de los fundamentos para solicitar la revocacion de la sentencia de remate.

Vistos siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que los testamentarios de D. Amador Celdrán reclamaron la subsanacion de la falta en que se funda el presente recurso antes de que la primera instancia hubiese tenido completa terminacion respecto á los mismos, puesto que no les habia sido notificada aun la sentencia definitiva de remate:

Considerando que de los fundamentos expuestos por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete en la sentencia apelada se deduce que, si bien no con toda la expresion que apeteciera dicha Sala, se hizo en segunda instancia, cuando hubo posibilidad, la reclamacion suficiente para legitimar la interposicion del recurso:

Y considerando que por concurrir en el caso actual las circunstancias que exigen los articulos 1014 y 1025 de la ley de Enjuiciamiento civil fué procedente la del de que se trata;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 9 de Julio último: se admite el recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Conesa y Ginés Celdrán, y previa caucion que prestarán los mismos de pagar la dozava parte de la cantidad objeto del litigio, si fueren condenados á su perdida y vinieren á mejor fortuna, procedase á su sustanciacion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasan las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos. = Juan Martin Carramolino. = Ramon Maria de Arriola. = Domingo Moreno.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Diciembre de 1861. = Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general del Registro de la Propiedad. = Sección 3.

Excmo. Sr. = Habiendo empezado á transcurrir el plazo de 40 dias señalado á los Registradores para la constitucion de las fianzas respectivas, cuyo acto deben acreditar ante los Regentes de las Audiencias, presentando además los títulos correspondientes, S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion la conveniencia y ventajas de que los Registradores de la propiedad vayan realizando sucesivamente y por su orden, pero con la brevedad que el servicio público requiere, todas las operaciones y diligencias de su cargo, indispensables por otra parte para que pueda tomarse el juramento y ponerse en posesion de sus empleos, se ha servido disponer que se señale por esa Direccion un plazo dentro del cual los interesados hayan de presentarse á recoger en la misma sus respectivos títulos; debiendo entenderse que se considerará que renuncian sus cargos todos aquellos individuos que dejen transcurrir el plazo sin haber recogido los expresados títulos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1862. = Fernandez Negrete. = Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE ESTADISTICA

Circular núm. 442. El dia 8 de este mes cumple el plazo marcado á los Ayuntamientos en circular de 24 del pasado Diciembre inserta en el Boletin oficial del viernes 27 del mismo, número 156, para la remision de los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en sus respectivas localidades en el cuarto trimestre del año último, y como sean muy pocos los que han dado cumplimiento á este servicio; he acordado como medida equitativa darles el último aviso por medio de la presente y prevenirles que si para el indicado dia 8 no hubiesen remitido los expresados estados, dispondré la salida de comisionados á los pueblos que faltan á lo ordenado respecto de estos datos. Segovia 4 de Enero de

1862. = El Gobernador Felix Fanlo.

Vengo en declarar la siguiente:

VIGILANCIA. Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las personas en cuyo poder se encuentren cualquiera de los efectos que se expresan á continuacion, que en la noche del 28 del finado Diciembre fueron robados de las Iglesias de San Miguel del Pino y Villamarcel en la provincia de Valladolid, poniendolos en caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno con los efectos que se les encuentren. Segovia 4 de Enero de 1862. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Efectos robados en la Iglesia de San Miguel del Pino.

Un caliz con su patena y eucharilla, un par de vinageras con su platillo, tres crismeras, una cajita para viatico, un copón con su japadera, una corona de la Virgen, un rosario engarzado en plata con ocho medallas de lo mismo, un crucifijo y cinco relicarios, todo de plata.

Efectos robados en la Iglesia de Villamarcel.

Un caliz con su patena y eucharilla de plata y una cajita de lo mismo en donde se hallaba depositado el Santísimo Sacramento, tres crismeras de plaqué en su caja de madera con su llavecita, y un rosario con once medallas de plata.

VIGILANCIA

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las presas de tránsito Juana Damallo y Juana Torres que el dia 3 del corriente se fugaron de la cárcel de Guadarama, y en caso de ser habidas las pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 4 de Enero de 1862. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

HIPOTECAS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 16 del actual, comunica á esta Administracion la Real orden que á la letra dice así: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr. = La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: = Habiendose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipote-

caria y el Reglamento formado para su ejecución, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidación del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores. Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles. Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslación esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslación de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripción definitiva á la fecha de la anotación preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al titulo que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotación preventiva y la inscripción definitiva. Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripción por defecto subsanable del titulo y tome anotación preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidación con el titulo, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debían exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidación en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotación por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidación, á no ser que resultase del mismo titulo haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento. Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregaran al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro. Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podran pedir en cualquier tiempo la manifestación de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujeción al artículo 230 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Al trasladar la Direccion general la Real orden preinserta, se ha servi-

do hacer las prevenciones que siguen:

1.ª Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria.

2.ª Que los plazos para la liquidación y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.ª Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

La nueva ley hipotecaria en nada altera las disposiciones vigentes sobre la naturaleza del impuesto ni los derechos señalados á las traslaciones de dominio de bienes inmuebles. Quedan, pues, subsistentes en esta parte así el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; el de 14 de Junio de 1847 y el de 26 de Noviembre de 1852, en la parte que no han sido modificados por resoluciones posteriores. La actual legislación y mas referente al impuesto hipotecario, es la misma que seguirá rigiendo para su liquidación y recaudación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos oportunos. Segovia 30 de Diciembre de 1861.—El Administrador, Antonio Maria Doz.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Adeudos de aguardientes en pueblos que contribuyen por la tarifa número 1.º del impuesto.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en fecha 14 de Diciembre anterior dice á esta Administración lo siguiente:

«Con esta fecha dice la Direccion general de mi cargo al Sr. Gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda

comunica á esta Direccion con fecha 26 de Noviembre último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion á instancia de D. Bernardo Bayarri y Cubells, arrendatario en el año actual por cuenta de la Hacienda de los derechos de consumo de Alcira, provincia de Valencia, en solicitud de que se exijan los del aguardiente segun los grados con que se dá al consumo en puestos públicos, y no con arreglo á los de que conste á la introducción. En su vista, y apareciendo resuelta esta cuestion en el sentido que pretende el reclamante por la regla segunda, prevencion 14 de la orden circular de esa Direccion, fecha 15 de Mayo de 1859, que esta resolucio es conforme al espíritu y letra del artículo 152 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, á la índole del impuesto y á la escala de derechos que la tarifa número 1.º vigente designa á dicha especie; S. M., de acuerdo con lo informado en 19 del corriente por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmarla en todas sus partes, y disponer en su consecuencia: que el aguardiente que se introduzca en los pueblos sujetos á la tarifa número 1.º de la contribucion de consumos para la venta en puestos públicos, satisfaga los correspondientes á los grados á que haya de espenderse, considerándose la alteración ó rebaja sin conocimiento de la Administración de los que tenga dicha especie á la introducción, como una falta al espíritu y letra del artículo 152 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, contraria al interés del consumidor y con tendencia á eludir los verdaderos derechos, quedando en toda su fuerza y vigor los artículos 140 y 155 de la misma Instrucción en cuya virtud las fábricas de licores y refino y los dueños de casas particulares, una vez satisfecho el derecho á la introducción, están exentos de toda traba é intervencion. De Real orden lo digo á V. D. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo participo á V. S. para los mismos fines en el gobierno y administración principal de Hacienda pública de esa provincia.

Lo comunico á V. S. para que se tenga presente en los pueblos del Reino que contribuyen por la tarifa número 1.º del impuesto de consumos.

Lo que la Administración inserta en el presente periódico oficial para conocimiento é inteligencia de los pueblos de esta provincia que contribuyen por la tarifa de que se hace mérito en la preinserta Real orden Segovia 2 de Enero de 1862.—Antonio Maria Doz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Registro de la propiedad.

Habiendo empezado á transcurrir desde el dia 21 del próximo pasado mes el término de los 40 dias señalado

por el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria como plazo improrrogable á fin de que los Registradores nombrados puedan prestar la correspondiente fianza; y debiendo por otra parte los interesados presentar sus respectivos títulos á los Regentes de las Audiencias, segun lo prevenido en el art. 285, así como los documentos que acrediten la constitucion de las fianzas, para que los Regentes puedan tomarles el juramento y librar á los Jueces de primera instancia las cartas órdenes de posesion con arreglo á los artículos 286 y 288 del reglamento mismo, la Direccion general ha acordado prevenir por medio de este anuncio á los interesados que pueden presentarse desde luego, por sí ó por medio de apoderado en las dependencias de la misma Direccion á recoger los títulos de Registradores, previo el pago de los derechos correspondientes.

La Direccion, por último, debe advertir á los interesados que, segun Real orden de esta fecha, se entenderá que renuncian el cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado á recoger sus títulos antes del dia 20 de Enero de 1862, con la sola excepcion de los que hayan obtenido registros dentro del territorio de las Audiencias de Canarias y las Baleares, á quienes se concede como plazo á los efectos indicados el que resta hasta último dia del mes actual.

Madrid 1.º de Enero de 1862.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

Alcaldía de Ortigosa del Monte.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento; su dotacion consiste en 1100 rs. anuales, pagados de los fondos municipales; los que deseen aspirar á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente de la misma municipalidad, siendo su provision á los 30 dias de anunciada dicha vacante en la Gaceta y Boletín oficial. Ortigosa del Monte y Diciembre 30 de 1861.—El Alcalde, Pedro Dueñas.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Ilmo. Sr. Director de Propiedades y Derechos del Estado, se procederá á segundo remate el dia 2 de Febrero próximo, y hora de doce á una de la tarde, á la subasta de obra en la casa núm. 5, calle del Barranco, de esta ciudad, perteneciente al Estado, bajo el presupuesto y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 144 del 22 de Noviembre último, que se hallara de manifiesto en esta Administración principal. Cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, con asistencia del Sr. Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano respectivo, teniendo entendido que no se admitirá proposicion que exceda de 236 rs. tipo del remate.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 5 de Enero de 1862.—Rafael Garcia Tapia.

Segovia Imprenta de D. Pedro Ondero.

Suplemento al Boletín oficial del Lunes 6 de Enero de 1862.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de cuatro cuartos.

Se vende una casa grande, antigua y sólida, en la ciudad de Segovia y su plaza de San Nicolás, con vistas á la Fuencisla y agua abundante: tiene de área 40000 piés y fué muchos años cuartel de milicias. Tambien se permutará con un solar proporcionado en la córte ó su ensanche, ó bien por tierras de pan llevar ó pastos, en el lugar de Villaverde, inmediato á la misma, ó en las provincias de Segovia, Valladolid, Salamanca y Zamora, ó algun caserío en Vizcaya.

Dirigirse para tratar de ajuste en Segovia á D. Andrés Soler, en la plaza, y en la córte ante D. Narciso Gon-

zalez Buen-Labrar, calle de la Colegiata, núm. 11, cuarto segundo.

Habiéndose extraviado un caballo hace tres meses á Eugenio Lopez vecino de Sanchidrian, se suplica á la persona que sepa su paradero, le presente en dicho pueblo y se le dará el hallazgo; siendo las señas las siguientes: marco de R en la nalga derecha, las patas calzadas, edad 4 años pocas ó mas ó menos. alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño oscuro.

Segovia: Imp. de Ondero.

